



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Sentencia núm. TSE/0343/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE/03043/2024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la audiencia por la parte impugnante, el Partido Demócrata Institucional (PDI), por violación al principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación contra la Resolución núm. 14-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Junta Central Electoral (JCE), pues la solicitud del impetrante para modificar la asignación del financiamiento público destinado a las organizaciones partidarias, con el objetivo de incluirse en la distribución, carece de objeto ya que los fondos en cuestión ya han sido desembolsados en su totalidad a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos beneficiados.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes en litis vía Secretaría General de este Tribunal y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines correspondientes.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada al abogado del Partido Demócrata Institucional (PDI), Lic. Alfredo González Pérez, mediante entrega física e íntegra del documento el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), según consta en la certificación expedida por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/0343/2024 fue interpuesto por el Partido Dominicano Institucional (PDI) el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia. Dicho recurso, conjuntamente con los demás documentos que reposan en el expediente, fue remitido a este tribunal el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.), mediante el Acto núm. 0267-2025, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral declaró irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en audiencia por el PDI y declaró inadmisble el recurso de impugnación contra la Resolución núm. 14-2024, emitida por la Junta Central Electoral (J.C.E.) el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), basado en los razonamientos que se señalan a continuación:

6.1.1 La Junta Central Electoral (JCE), impugnada, invocó en la audiencia de fecha primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la exclusión de las nuevas conclusiones presentada en la audiencia por la parte impugnante. Ante esta situación, el Tribunal comprueba que la parte impetrante varió sus pretensiones iniciales, mediante sus conclusiones in voce al peticionar por primera vez que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) “que haga entrega de todos y cada una de las contribuciones que le corresponde, a partir de agosto del año 2020, hasta el día de hoy” (sic).

6.2. Esta actuación coloca en una situación de desventaja a la contraparte, pues quedaron desprovistas de proporcionar argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa sobre esas conclusiones. Lo anterior se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que: (...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisble y, en consecuencia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

6.3. En vista de que la parte impugnante alteró sus conclusiones en el transcurso del proceso, el Tribunal declara irrecibibles las nuevas conclusiones y queda apoderado únicamente de las conclusiones primigenias.

7.1. Las pretensiones de la parte impugnante se centran en que se ordene su inclusión en la distribución del financiamiento público para el año 2024, en atención a que en el año dos mil veintitrés (2023) le fue restituida su personalidad jurídica mediante la Resolución núm. 6-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Indica que, mediante la Resolución núm. 6-2024 que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024, la Junta Central Electoral no incluyó al Partido Demócrata Institucional (PDI) como uno de los beneficiarios del financiamiento público. Debido a ello, el impetrante formuló un recurso de reconsideración contra la decisión administrativa descrita, la cual fue rechazada por la resolución ahora atacada. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, presentó el medio de inadmisión por falta de objeto en el entendido de que los fondos correspondientes al financiamiento público del año 2024 fueron desembolsados en su totalidad.

7.2. Sobre el particular, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral asigna una partida económica del Estado a los partidos

¹ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-474-2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticos que será consignado en el Presupuesto General del Estado. Para esos años electorales generales el monto equivalente es del medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales, mientras que, en los años que no haya elecciones generales el monto será del cuarto por ciento (1/4%)². Dicha asignación se consigna en la partida presupuestaria de la Junta Central Electoral (JCE) y es el órgano de la administración electoral que gira los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral y que será depositado en la cuenta única creada por la organización partidaria.

7.3. La distribución del financiamiento público se hará conforme a lo dispuesto en la resolución que emita para cada año la Junta Central Electoral (JCE), que, entre otras cosas, dispondrá ¿Quiénes son las organizaciones partidarias beneficiarias de la distribución de los recursos económicos del Estado?, ¿Qué monto le corresponde?, ¿En cuántas partidas serán desembolsados los fondos? Es útil, reiterar que, la asignación de financiamiento público que corresponde a cada organización partidaria para el año 2024 está contenida en la Resolución 6/2024, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y publicado en el portal web de la institución.

7.4. El mencionado acto dispuso que los montos serían desembolsados mensualmente durante todo el año 2024. Sin embargo, al expediente fue aportado (sic) la comunicación DECFPAMP-2024-74 suscrita por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro

² Artículo 224 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024)³, documento que certifica que a la fecha del conocimiento del expediente ya han sido desembolsados los recursos correspondientes a la Contribución Económica del Estado para el año 2024, por un monto total de cinco millones (sic) cuarenta y un mil (sic) seiscientos (sic) pesos dominicanos (RD\$5,041,600,000.00). La última partida fue entrega (sic) el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

7.5. Resulta evidente que, a pesar de que la Resolución núm. 06-2024 disponía la entrega de fondos por cuotas divididas por meses hasta completar el desembolso en el mes de diciembre, es un hecho notorio⁴ que, por acuerdo de las organizaciones partidarias con el órgano administrativo electoral, una primera parte de los fondos fueron desembolsados antes de las elecciones generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, el resto se desembolsó en el mes de abril, justo antes de que se sometiera el presente caso ante el Tribunal. Por tanto, ha desaparecido el objeto de la presente demanda, pues la distribución de la contribución a los partidos políticos a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) que se pretende modificar para el año 2024, ya ha sido ejecutada, lo que conduce a que este Tribunal declare la inadmisibilidad por falta de objeto.

7.7. [...] es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impugnante con su acción. De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la acción. Al no estar latente el objeto de la presente

³ Páginas 12 y 13 de la Resolución 6/2024, ya descrita.

⁴ El hecho notorio «se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público». Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Ver, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda al haberse consumado la entrega del financiamiento público, procede acoger el fin de inadmisión analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través del recurso de revisión constitucional, el Partido Demócrata Institucional (PDI), pretende la anulación de la sentencia recurrida, fundamentado en las consideraciones que se transcriben a continuación:

Las resoluciones y decisiones de marras, al limitárseles e impedirseles, ambos a la vez, el acceso a los fondos públicos que por ley sustantiva se ponen a disposición de los partidos políticos, de manera permanente y muy en especial la partida consignada cada cuatro (4) años, equivalente al 0.50% de los ingresos públicos consignados en el Presupuesto General de la Nación. Durante el proceso electoral del año dos mil veinticuatro (2024), tanto para las elecciones del mes de febrero, como para las del mes de mayo.

j) El 09 del mes de febrero del año 2023, la Junta Central Electoral (JCE) emite la resolución 1-2023, en dicha resolución y pese haber sido notificado de la decisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA), donde se reconoce la validez jurídica de los reclamos del Partido Demócrata Institucional (PDI) y dejando sin efecto la resolución que le despojaba de la personería jurídica, por nueva vez la Junta Central Electoral (JCE), al dictar la resolución relativa a la distribución y asignación, conforme a la ley, de los recursos erogados por el estado (sic) a los partidos, en base a la Ley de financiación de los partidos, excluye de la misma al exponente Partido Demócrata Institucional (PDI). Destacando la decisión de la máxima instancia en materia administrativa, decisión que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida por la Junta Central Electoral (JCE), adquiriendo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

k) En consonancia con la decisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA), previamente citada y la instancia de revisión incoada por PDI, el 31 del mes de marzo del año 2023, 06-2023, el pleno de la Junta Central Electoral (JCE) acogió la resolución del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y dispuso “el restablecimiento de la personería jurídica del PDI, el cual a partir de la publicación de la presente decisión y, de conformidad con (sic) dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimiento Políticos, será sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y podrá realizar todos los actos jurídicos (sic) que fueren necesario o útiles para los fines propios”.

l) Como consecuencia del “RESTABLECIMIENTO” de la personería jurídica, el 09 de junio del año 2023, el Partido Demócrata Institucional (PDI) solicitó ser incluido en las partidas que por ley el estado (sic) para la financiación de la política a través de los partidos. En ese momento las partidas se desembolsaban mensualmente, conforme a la disponibilidad que tuviera y ejecutara el poder ejecutivo. Esta solicitud del Partido Demócrata Institucional (PDI), legalmente fundada en derecho, tampoco fue acogida por la Junta Central Electoral (JCE). De esta manera se continuó negando el derecho constitucionalmente establecido de este partido, de recibir un trato igualitario y de acceso a las fuentes de financiamiento estatal para el desarrollo de las actividades que contempla el artículo 216 de la constitución (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Toda vez que el órgano electoral contaba con las decisiones del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y las propias, en las que se daba por concluido el tema de la arbitraria decisión y había dispuesto por resolución 06-2023, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023 en la cual se contempló el “RESTABLECIMIENTO” la personería jurídica de la que injustamente fue despojado el Partido Demócrata Institucional (PDI), cinco (5) meses después de la Junta Central Electoral (JCE) subsanar su error, esta procede a emitir una nueva resolución, la núm. 42/2023, en fecha 15 del mes de agosto del año 2023, en la cual nuevamente queda injustificadamente excluido el Partido Demócrata Institucional (PDI) del acceso a los fondos que en esta nueva ocasión distribuye.

n) Llama la atención que, actuando en contrario imperio y en ocasión de un acto voluntario de una extraña disolución de fusión entre los partidos Alianza País y Opción Democrática, que previamente había sido autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), el 29 de agosto del año 2023, la Junta Central Electoral (JCE) da entrada a la sentencia núm. TSE/0019/2023, de fecha 01 de junio del año 2023 del Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante la cual ordena a la Junta Central Electoral (JCE) asignar recursos al partido Opción Democrática, que por decisión voluntaria se había disuelto, incluyéndole en la partida correspondiente al 8% del financiamiento público, categoría esta que solo era posible para entidades pre-existentes, esta decisión está contenida en la Resolución 18/2023 de la Junta Central Electoral (JCE).

p) No conforme con su exclusión, el Partido Demócrata Institucional (PDI) impugnó la Resolución de la Junta Central Electoral (JCE) núm. 14/2024, en fecha 15 de abril del año 2024, esta decisión deja



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Partido Demócrata Institucional (PDI) y a sus miembros, en total indefensión, sin recursos públicos, en desventaja para competir con sus pares, en las contiendas electorales de febrero y mayo respectivamente, cuya responsabilidad le es conferida a dicho partido por la propia constitución de la república (sic), en el artículo 216, cuando establece que se le debe garantizar la participación a los ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos “en igualdad de condiciones”.

q) El 17 de mayo del año 2024, la jurisdicción electoral emitió su sentencia núm. TSE/0343/2024, en la cual declara la inadmisibilidad del recurso de impugnación elevado por el Partido Demócrata Institucional (PDI) [...].

De lo que se trata es de que el Tribunal Constitucional evalúe y resolute, respecto de la facultad de discreción y que pretende ser depositaria la JCE al disponer arbitrariamente de las partidas presupuestarias que asigna el congreso de la república (sic), conforme a la ley de financiamiento de la política, o si por el contrario, este órgano de administración electoral y económica, está sujeto a criterios previamente definidos por el legislador respecto a cómo debe ser (sic) comportamiento en la asignación de estos recursos, de quienes son los autorizados en esta normativa para ser receptores de dichos recursos.

En el caso que da lugar a esta (sic) apoderamiento, nos cuestionamos si puede la JCE, quien de manera arbitraria dispuso la extinción de hecho de la personería jurídica de un partido, privarle de los derechos que le consagra el artículo 216 de la constitución (sic), la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley del régimen electoral y la ley de partidos y agrupaciones políticas.

Es posible que la Junta Central Electoral (JCE), mediante resolución Núm. 06-2023 del año 2023, haya aceptado y reconocido la validez de lo resolutado por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) y, con ello, restablecido la personería jurídica del Partido Democrático (sic) Institucional (PDI) y, sin embargo, cinco (5) meses después, en ese mismo año, dejar de incluirles en el reglamento donde se disponen las partidas correspondientes por ley. Peor aún, es posible que al momento de organizar los procesos electorales del año 2024 y emitir las reglamentaciones correspondientes en materia de financiamiento, la Junta Central Electoral (JCE) nuevamente excluyera al Partido Demócrata Institucional (PDI) del acceso al financiamiento de la política, más aún, que si excluyera a partidos con una legalidad y una legitimidad precaria, que surgieron posterior a la sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) y a las mismas resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (TSA) y, manteniendo discriminado al Partido Democrático (sic) Institucional (PDI) en una acción que denota abuso de poder injustificable.

En la especie, al Partido Democrático (sic) Institucional (PDI) le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, tales como el de ser elegido, al debido proceso, a la igualdad y equidad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al cumplimiento de las obligaciones y compromiso que corresponden como entidad amparada en el artículo 216 de la constitución (sic) de la república (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Superior Electoral (TSE) en su sentencia, se pronuncia sobre una inadmisibilidad bajo el alegato de que la discusión de las violaciones denunciadas carece de objeto ya que los mismos, según el TSE, fueron asignados a otras organizaciones partidarias. En pocas palabras, la entrega de los recursos de un partido a otro (que no le correspondía) deja al afectado en condición de indefección (sic) sin merecerle ninguna reacción por parte del Tribunal Superior Electoral (TSE) y la Junta Central Electoral (JCE).

De prevalecer este criterio, en cualquier momento el órgano electoral podrá, con el apoyo del Tribunal Superior Electoral (TSE), disponer de los recursos a su antojo e incidir en el proceso electoral, afectando la equidad e igualdad, dos valores mandatorios en los procesos electorales, contemplados en nuestra constitución (sic) y en las convenciones de las que somos signatarios. Esto significa que, con este precedente, las elecciones próximas el órgano administrativo electoral y el jurisdiccional se podrían combinar y dejar a la oposición sin recursos para beneficiar al partido de gobierno y con ello incidir negativamente en el resultado electoral. Si esta instancia no interviene y obliga, con la correspondiente sanción judicial, a la corrección de la misma, anulando dicha decisión y disponiendo la discusión en sede jurisdiccional para que sean adoptadas las medidas que las leyes adjetivas y la propia constitución (sic) establece, afectando la voluntad de los electores y de los miembros y dirigentes de ese partido para competir en condiciones de igualdad y equidad.

La doctrina del Tribunal Constitucional (TC) ha sido constante al indicar que el principio de legalidad materializa el debido proceso y garantiza que, en la configuración del Estado de derecho, se fortalezca la seguridad jurídica en aras de que las personas sepan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómo deben actuar, así como garantizar libertad a los que no violan la ley, estas consideraciones del Tribunal Constitucional son extensivas a todas las personas físicas y jurídicas titulares de derecho.

Es por esto que devendría la nulidad absoluta de todo acto público o privado nacido de las situaciones jurídicas reconocidas a raíz de una actuación ilegal, nulidad que implica la garantía del orden de libertad instaurado en el título II de nuestra Norma (sic) suprema (sic), en caso contrario su recepción procesal implica un desacato a las garantías propias del proceso debido, lo anterior resulta cónsono con el principio de supremacía constitucional que establece que es nulo de pleno derecho todo acto contrario a la Constitución -Art. 6 Constitución Dominicana-.

*Declarar extinguida la Personería Jurídica del **Partido Demócrata Institucional (PDI)** por la errónea interpretación no haber obtenido representación municipal y congresual, siendo la alianza que pactó con otras organizaciones políticas, que mantienen su Personería Jurídica, una **misma y único (sic) entidad**, y como entidad habiendo obtenido representaciones municipales y congresuales, sin haber una Ley que de manera expresa sustente esa decisión, sino que por el contrario, el párrafo del artículo 128 de la Ley 15-19 dispone lo contrario; constituyó una vulneración a **la legalidad** en su actuación y **una conculcación a otros principios y garantías.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La Junta Central Electoral (JCE) no depositó escrito de defensa, a pesar de que fue notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 0267-2025, ya descrito.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Certificación expedida por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral, que notifica la sentencia recurrida al abogado del Partido Demócrata Institucional (PDI), Lic. Alfredo González Pérez, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 0267-2025, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Resoluciones núm. 18/2009, del 16 de diciembre de 2009; 70-2020, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020); 73-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020); 6-2023, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); 6/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024); 14-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).
4. Recurso contencioso administrativo del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, la Junta Central Electoral (JCE) declaró extinta la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) mediante la Resolución núm. 70-2020, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue restablecida posteriormente a través de la Resolución núm. 6-2023, emitida por el órgano administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), luego de distintas actuaciones administrativas y jurisdiccionales llevadas a cabo por la organización política para tales fines.

Tras el restablecimiento de su personería jurídica, el PDI solicitó su inclusión en el grupo de organizaciones que recibirían fondos públicos para la realización de sus actividades; sin embargo, a través de la Resolución núm. 6/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que estableció los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año dos mil veinticuatro (2024), la JCE consideró que el PDI no participaba de la contribución en atención a lo dispuesto por la Resolución núm. 70-2023.⁵

Inconforme con la decisión, el PDI interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución descrita previamente, en cuyo caso la JCE dictó la Resolución núm. 14-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro

⁵ De acuerdo con la indicada resolución,

(...) las Elecciones Generales Ordinarias de 2020 y el dictado de la Resolución 01-2023, de fecha 9 de febrero de 2023, se produjeron eventos de naturaleza jurídica, incluidas decisiones jurisdiccionales y actos administrativos dictados por la Junta Central Electoral que surtieron sus efectos, los cuales, por aplicación del principio de seguridad jurídica, este órgano no puede modificar por medio de una petición como la que ha sido formulada (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), que lo rechazó por carecer de méritos jurídicos. Esta resolución, a su vez, fue impugnada ante el Tribunal Superior Electoral, de cuyo proceso resultó la Sentencia núm. TSE/0343/2024, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que declaró el recurso inadmisibile por falta de objeto. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso y otra para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manteniéndose hasta el presente, por lo que aplica al caso objeto de análisis.

9.2 Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁶. Por su parte, la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dispuso que la notificación de la decisión resulta válida cuando se realiza en la persona o domicilio de la parte recurrente.

9.3 En el caso concreto, se verifica que la sentencia recurrida no fue notificada al presidente del PDI, señor Ismael Reyes Cruz, ni en el domicilio de dicho partido, de modo que, ante la ausencia de notificación en los términos descritos en el párrafo anterior, este tribunal estima que el plazo nunca comenzó a correr y, por tanto, que el recurso depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) se interpuso en tiempo hábil.

9.4 El ejercicio del recurso de revisión constitucional también se encuentra supeditado a que la decisión impugnada comporte el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez

⁶ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11; condiciones que se cumplen puesto que la Sentencia núm. TSE/0343/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la cual puso fin al proceso judicial.

9.5 Además de las condiciones previas, el recurso está sujeto a la revisión de este tribunal en los supuestos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.1 En la especie, la parte recurrente sostiene que fueron vulnerados en su perjuicio los derechos fundamentales a ser elegible, al debido proceso, a la igualdad y equidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, circunscribiéndose de esta manera a la tercera causal fijada en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede determinar si el recurso satisface las condiciones sucesivas:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6 Sobre el particular, este tribunal determina que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales fueron invocadas ante este tribunal con ocasión de la decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, las cuales se imputan a ese órgano jurisdiccional; además, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles que permitan subsanar las conculcaciones planteadas. Estas cuestiones han sido examinadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).⁷

9.7 Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional⁸ de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁷ Esta sentencia unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

⁸ Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012 precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Si bien la sentencia antes descrita fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal lo ha hecho extensible al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (TC/0478/24, del 30 de septiembre de 2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los derechos fundamentales a ser elegible, al debido proceso, a la igualdad y equidad, a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el marco de la reclamación de la distribución de fondos públicos a un partido político de cara a procesos electorales; de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. En la especie, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el PDI contra la Sentencia núm. TSE/0304/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisibles por falta de objeto el recurso de impugnación presentado por la organización partidaria contra la Resolución núm. 14-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. De acuerdo con la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Electoral declaró irrecibibles las nuevas conclusiones *in voce* promovidas en audiencia por el PDI, relativas a que se ordenara la entrega de todas y cada una de las contribuciones que le correspondía desde agosto del año dos mil veinte (2020), respecto de las cuales la contraparte estuvo imposibilitada de presentar sus argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa.

10.3. Asimismo, el Tribunal Superior Electoral justificó la falta de objeto del recurso en que la parte impugnante pretendía que se ordenara su inclusión en la distribución del financiamiento público para el año dos mil veinticuatro (2024) y en que para el momento en que se interpuso el recurso el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), una parte de los fondos habían sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desembolsada antes de las elecciones generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de ese año y el restante se produjo el día once (11) de abril, por un monto total de cinco mil cuarenta y un millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,041,600,000.00), según consta en la Comunicación DECFPAMP-2024-74, suscrita por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).⁹

10.4. La sentencia impugnada adicionalmente señala que el financiamiento público que correspondía a cada organización partidaria para el año dos mil veinticuatro (2024) fue establecido en la Resolución núm. 06/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso la entrega de fondos por cuotas divididas por meses hasta completar el desembolso en diciembre; no obstante, por acuerdo de las organizaciones partidarias con el órgano administrativo electoral se desembolsaron los fondos en las fechas indicadas anteriormente.

10.5. Según afirma el PDI, el Tribunal Superior Electoral vulneró sus derechos fundamentales a ser elegible, al debido proceso, a la igualdad y equidad, a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no observó que a pesar de haber sido restablecida su personería jurídica mediante la Resolución núm. 6-2023, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue excluido de la asignación de fondos de manera injustificada, quedando en estado de indefensión, sin recursos públicos, en desventaja para competir con sus pares en las contiendas electorales de febrero y mayo respectivamente, no obstante el artículo 216 de la Constitución le asigna la responsabilidad de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la participación en los procesos políticos en igualdad de condiciones.

⁹ Páginas 12 y 13 de la Resolución 6/2024, ya descrita.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, el recurrente refiere que el Tribunal Superior Electoral declaró la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que la discusión sobre las violaciones denunciadas carece de objeto, puesto que los fondos fueron asignados a otras organizaciones partidarias, dejando al afectado en condición de indefensión. A juicio del recurrente, este tribunal debe pronunciarse sobre la facultad de discreción de la JCE al disponer arbitrariamente de las partidas presupuestarias que asigna el Congreso Nacional o si, por el contrario, ese órgano de administración electoral y económica está sujeto a criterios previamente definidos por el legislador respecto a cómo debe ser el comportamiento en la asignación de estos recursos y quiénes son los autorizados para ser receptores de dichos recursos.

10.7. El PDI señala igualmente que el Tribunal Constitucional ha sido constante al indicar que «el principio de legalidad materializa el debido proceso y garantiza que en la configuración del Estado de derecho, (*sic*) se fortalezca la seguridad jurídica en aras de que las personas sepan cómo deben actuar, así como garantizar libertad a los que no violan la ley (...)». Atendiendo a lo anterior, afirma que procede la nulidad absoluta de todo acto público o privado nacido de las situaciones jurídicas reconocidas a raíz de una actuación ilegal, lo que resulta cónsono con el artículo 6 de la carta magna, que establece que es nulo de pleno derecho todo acto contrario a la Constitución.

10.8. Por su parte, la JCE no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión constitucional, conjuntamente con los documentos que conforman el expediente.

10.9. De los argumentos expuestos por la parte recurrente y las actuaciones procesales suscitadas en torno al caso, se extrae que la cuestión concierne a la reclamación de fondos públicos que no fueron distribuidos por la JCE al PDI, a pesar de haber sido restablecida su personería jurídica mediante la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 6-2023, emitida por ese órgano administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que a su vez dejó sin efecto la Resolución núm. 70-2020, del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), que la había declarado extinta.

10.10. En las Sentencias TC/0624/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0611/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al referirse a las actuaciones administrativas de la JCE y los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos que se susciten a partir de ellas, este tribunal distinguió los «asuntos contencioso-electorales»,¹⁰ entendidos como «aquellos juicios que la ley señale como tales o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral»¹¹ y que son susceptibles de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral, de aquellas denominadas materialmente administrativas, circunscritas a la revisión o reexamen que el órgano administrativo en cuestión realice respecto de sus propias decisiones, las cuales son objeto de control jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en ausencia de las competencias que sobre el particular hayan sido reservadas en la Constitución o la ley al Tribunal Superior Electoral.

10.11. Cabe precisar que la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, promulgada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), establece en su artículo 334 numeral 4 que es competencia del Tribunal Superior Electoral conocer de las impugnaciones a las resoluciones emitidas por la JCE con motivo de la distribución del financiamiento público. Esta ley atañe al presente proceso por cuanto la Resolución núm. 6/2024, que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año dos mil veinticuatro (2024)

¹⁰ Sentencia TC/0611/19, pág. 28.

¹¹ *Ibidem*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue emitida con posterioridad a la vigencia de la indicada ley, el seis (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual excluyó al PDI de la asignación correspondiente y es la razón por la que se producen las distintas acciones recursivas administrativas y jurisdiccionales relativas a la cuestión que nos ocupa.

10.12. Precisados los aspectos que anteceden, procede pronunciarse concretamente sobre la decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral en torno a la exclusión del PDI de la distribución del monto correspondiente al financiamiento de actividades para el año dos mil veinticuatro (2024).

10.13. El otrora impugnante procuraba ante ese tribunal que se acogiera el recurso y revocara, dejara sin valor ni efecto jurídico la Resolución núm. 14-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el PDI contra la Resolución núm. 6/2024 y, consecuentemente, que se ordenara a la JCE emitir una nueva decisión en la que se modificara el dispositivo séptimo, numeral III, de la Resolución núm. 6/2024, para agregar al PDI en el renglón del 8 % de la distribución de la contribución económica de ese año.

10.14. Al evaluar las pretensiones del PDI, el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisile el recurso de impugnación por falta de objeto, por haber desaparecido la causa que dio lugar al recurso, esto es la asignación de los fondos para la contienda electoral correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), pues para el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha de interposición del recurso, ya se habían desembolsado todos los fondos que comprendían la contribución económica en cuestión.

10.15. Tal como consideró el Tribunal Superior Electoral, las pretensiones del impugnante carecían de objeto por haberse materializado la distribución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desembolso de los montos a los contendientes previo a los procesos electorales de febrero y mayo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a la Comunicación núm. DECFPAMP-2024-74, suscrita por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, verificada por este colegiado.

10.16. Aunque el PDI invoca la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos respectivamente en los artículos 69.7¹² y 110¹³ de la Constitución, el artículo 224 de la Ley núm. 20-23 dispone que la asignación de la contribución económica se consigna en el Presupuesto General del Estado por un monto equivalente al medio por ciento (1/2 %) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4 %) en los años que no haya elecciones generales. De ahí que se trata de una asignación presupuestaria que varía todos los años y cuya ejecución por parte de la JCE, como organizador de las elecciones, no permite adoptar una decisión distinta sobre lo que ha sido distribuido.

10.17. En ese tenor, constituye una realidad material e incontrovertible el agotamiento del presupuesto con que contaba la JCE para el proceso electoral llevado a cabo en el año dos mil veinticuatro (2024), de modo que el órgano jurisdiccional electoral decidió correctamente, con base en el debido proceso, al declarar la falta de objeto ante la imposibilidad de revocar la decisión impugnada y retrotraer las actuaciones de la JCE para incluir al reclamante en la distribución económica cuando ya el presupuesto había sido ejecutado y, por consiguiente, la contribución económica había sido entregada e incorporada en el patrimonio de las demás organizaciones y movimientos políticos.

¹² Conforme a ese artículo, ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

¹³ **Artículo 110.- Irretroactividad de la ley.** La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Dadas las consideraciones previas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional presentado por el Partido Demócrata Institucional contra la Sentencia núm. TSE/0343/2024.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado Miguel Valera Montero, primer sustituto y el voto disidente del magistrado Amaury A. Perez Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Sentencia núm. TSE/0343/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Sentencia núm. TSE/0343/2024.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Demócrata Institucional (PDI) y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pese a estar de acuerdo con los efectos jurídicos de la decisión mayoritaria de rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a saber, mantener la vigencia de la decisión recurrida, Sentencia TSE/0343/2024, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que declaró el recurso decidido por ésta inadmisibles por carecer de objeto, disintimos de la mayoría en cuanto a la fundamentación de dicho rechazo al entender necesario incluir motivación que sirva de guía en casos similares para evitar que la falta de objeto, debido a la celeridad de los procesos en materia electoral por efecto de los principios de preclusión y calendarización.

3. Al respecto, reiteramos la posición expresada en nuestro voto salvado en la sentencia TC/0025/20, en cuanto a que *“este colegiado pudo haber asumido la postura de determinar si la actuación agotada respecto a la cual se le atribuye la vulneración a derechos fundamentales efectivamente vulneró dichos derechos y, no obstante declarar la inadmisibilidad por la falta de objeto, realice una advertencia a la persona o autoridad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que hubiesen dado origen a la vulneración. Esto, siempre que este Tribunal decida mantener su precedente respecto a la inadmisibilidad, pues la mejor solución sería, a nuestro entender, proceder a conocer el fondo no obstante la carencia de objeto se deba a daño consumado, hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, como ha identificado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-038/19).”*

4. A pesar de que la anterior referencia la realizamos en relación con una acción de amparo ordinario, la finalidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es, entre otras, la protección de los derechos fundamentales de las partes en un proceso jurisdiccional sobre el cual haya recaído una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad no resulta excluyente de la posibilidad de que las mismas personas que participaron en un proceso, puedan verse involucradas en procesos posteriores similares en los cuales pueda reiterarse, por causas similares, la vulneración a derechos fundamentales. Más aún, este escenario de vulneración reiterada tiene mayor probabilidad de ocurrencia en los procesos electorales, pues se trata de procesos calendarizados, que se repiten cada cierto tiempo y, usualmente, cuentan con los mismos actores o partes.

5. En el caso que nos ocupa, tenemos un partido político que, luego de haber sido restablecida su personería jurídica mediante la Resolución núm. 6-2023, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), alega haber sido excluido de la asignación de fondos de manera injustificada, solicitando su inclusión en la distribución del financiamiento público para el año 2024 y en que, para el momento en que se interpuso el recurso el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), una parte de los fondos habían sido desembolsados antes de las elecciones generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de ese año y el restante se produjo el día once (11) de abril. Aclara también, la presente sentencia, que el financiamiento público que correspondía a cada organización partidaria para el año 2024 fue establecido en la Resolución núm. 06/2024, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Luego, el corto tiempo transcurrido entre haberse dictado la resolución, la interposición de los recursos contra la misma y el agotamiento de la ejecución de dicha resolución para el desarrollo del proceso electoral, ameritan, sobremanera, un pronunciamiento más allá de la confirmación de la sostenida carencia de objeto, a los fines de que las vulneraciones alegadas no escapen a la revisión de este colegiado por las características propias de los procesos electorales.

6. En consecuencia, somos de opinión que circunstancias como estas, que facilitarían la vulneración a un derecho fundamental o que califican una actuación como violatoria a un derecho fundamental y que podría estar sujeta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a repetirse fácilmente en el futuro entre las partes del actual proceso o personas que se encuentren en situaciones similares, ameritan que este Tribunal asuma una postura que permita afianzar la seguridad jurídica en cuanto a las consecuencias de las mismas al conocer respecto de las vulneraciones y no limitarse a declarar o confirmar una inadmisibilidad por falta de objeto respecto de la petición originaria.

7. Es en virtud de lo anterior que la jurisprudencia comparada ha desarrollado la doctrina del daño consumado para casos de carencia actual de objeto¹⁴ en materia de amparo e incluso, a los fines de pronunciarse mediante *control difuso* de casos en los cuales el proceso litigioso puede exceder en el tiempo el interés particular del demandante y este pueda encontrarse sujeto a un futuro acto similar al impugnado, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, ha desarrollado iniciando en 1911 la teoría de “*capable of repetition, yet escaping review*”¹⁵.

8. En el caso que nos ocupa se trata de actuaciones que, efectivamente, pueden encontrarse sujeto a repetición, aún más, involucrando el mismo órgano e, incluso, pudiendo involucrar a las mismas partes y que en el nuevo proceso se reiteren las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas que, de otra manera, escaparían a la revisión de este Tribunal Constitucional porque, al llegar a esta jurisdicción, por un motivo u otro, carezcan de objeto.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-585/10 del 22 de julio de 2010 y T-544/17 del 25 de agosto de 2017.

¹⁵ En cuanto al desarrollo de esta doctrina, así como lo relacionado a sus requisitos y precedentes, véase https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII_S2_C1_1_7_3_3/ALDE_00000728/#ALDF_00013644



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por ser carente de objeto.

I

1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente el conflicto tiene su origen cuando la Junta Central Electoral (J.C.E.) declaró extinta la personería jurídica del Partido Democrático Institucional (P.D.I.) mediante la Resolución núm. 70-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, la cual fue restablecida posteriormente a través de la Resolución núm. 6-2023, emitida por el órgano administrativo el 31 de marzo de 2023, luego de distintas actuaciones administrativas y jurisdiccionales llevadas a cabo por la organización política para tales fines.

2. Tras el restablecimiento de su personería jurídica, el Partido Democrático Institucional solicitó su inclusión en el grupo de organizaciones que recibirían fondos públicos para la realización de sus actividades; sin embargo, a través de la Resolución núm. 6/2024, de fecha 16 de enero de 2024, que estableció los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2024, la Junta Central Electoral consideró que el Partido Demócrata Institucional no participaba de la contribución en atención a lo dispuesto por la indicada Resolución núm. 70-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Inconforme con la decisión, el partido político interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución descrita previamente, en cuyo caso la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 14-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, que lo rechazó por carecer de méritos jurídicos. Esta resolución, a su vez, fue impugnada ante el Tribunal Superior Electoral de cuyo proceso resultó la Sentencia TSE/0343/2024, de fecha diecisiete 17 de mayo 2024, que declaró el recurso inadmisibile por falta de objeto; decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida que declaro inadmisibile por falta de objeto el recurso de impugnación contra la Resolución núm. 14-2024, tras considerar que la jurisdiccional electoral decidió correctamente en base al debido proceso, al declarar la falta de objeto ante la imposibilidad de revocar la decisión impugnada y retrotraer las actuaciones de la Junta Central Electoral para incluir al reclamante en la distribución económica cuando ya el presupuesto había sido ejecutado, entregado e incorporado en el patrimonio de las demás organizaciones y movimientos políticos. Por consiguiente, procedo exponer las razones por las cuales no comparto las motivaciones ni la solución dada al presente caso.

5. El recurso debió ser declarado inadmisibile por carecer de objeto, ya que el objeto de la controversia ha desaparecido. En consecuencia, no existe una pretensión vigente sobre la cual este tribunal pueda producir una decisión. Debemos precisar que, mediante la Sentencia TC/0502/22, este Tribunal Constitucional precisó que la carencia de objeto se configura cuando el litigio desaparece, esto es, cuando las pretensiones de las partes han cesado o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparecido, independientemente de la causa. En tales circunstancias, desaparece la controversia sobre la cual debe recaer el pronunciamiento jurisdiccional.

6. En este caso en específico, la falta de objeto de la controversia sometida originalmente al Tribunal Superior Electoral se encontraba vinculada a una pretensión concreta, la cual era la inclusión del Partido Democrático Institucional (P.D.I.) en la distribución económica correspondiente al período objeto del litigio. Sin embargo, las circunstancias que sustentaban la controversia desaparecieron y el proceso por ende perdió su finalidad. Es decir que, la inadmisibilidad por falta de objeto se justifica en este caso en virtud de que el conflicto sometido a conocimiento de este tribunal dejó de ser una controversia susceptible de ser resuelta con efectos jurídicos vinculantes respecto de la pretensión originalmente formulada. En otras palabras, al haber desaparecido el objeto concreto que dio lugar a la impugnación, no existía una cuestión litigiosa actual que hiciera necesario un pronunciamiento por parte de este colegiado sobre el fondo.

7. El Tribunal Constitucional fue creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden, normas y principios constitucionales, con una uniformidad de interpretación y aplicación a la protección de los derechos fundamentales. (art. 184 Constitución de la República y art. 2 de la Ley núm. 137-11). Para consolidar la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional se hace necesario que, al dictar un fallo, la controversia debe existir o persistir, salvo las excepciones que hemos reconocidos (Sentencia TC/0392/14; Sentencia TC/0097/25; Sentencia TC/0564/25). Ahora, donde el objeto de una controversia deje de tener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia, el tribunal debe realizar las consideraciones necesarias, de hecho y de derecho, actuando bajo los parámetros correspondientes para que los poderes públicos y el resto de las personas estén en conocimiento de causa para que se evite en el futuro las infracciones constitucionales.

8. La falta de objeto fue concebida por este colegiado desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (Sentencia TC/0047/25).

9. Entre las características esenciales de la carencia de objeto es que lo solicitado desapareció; por lo que no surtiría ningún efecto el admitir, conocer y decidir el fondo del recurso. En la especie, al haber desaparecido el objeto de la controversia en virtud de que el presupuesto había sido ejecutado, entregado e incorporado en el patrimonio de las demás organizaciones políticas, no existe ya una pretensión que pueda ser satisfecha mediante la decisión de este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni una situación jurídica actual sobre la cual resulte necesario o útil estatuir. Por tanto, conforme al criterio general establecido en la referida Sentencia TC/0502/22, lo procedente era declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto. Entendemos que no puede convertirse en una regla general que permita al Tribunal pronunciarse sobre controversias que han dejado de existir sin que subsista una utilidad jurídica concreta procedente de ese fallo.

10. En el caso de la excepción desarrollada en la Sentencia TC/0097/25 no conduce a una conclusión distinta. Por un lado, fue concebida para circunstancias particulares propias de controversias electorales – como en la especie - en las que, pese a la consumación del hecho pudiera justificarse un pronunciamiento futuro por la dimensión objetiva que poseen los derechos fundamentales y la posibilidad de reiteración de lo que se cuestiona. Por otro lado, la propia decisión excluye de esta consideración las controversias que hubiesen desaparecido antes de iniciar la acción que se quisiese objetar. Por consiguiente, tampoco bajo esta excepción hay razón para conocer el fondo del presente recurso, cuya finalidad quedó consumada con la previa revocación de la sentencia impugnada, por lo que se hace imperativo concluir que ha perdido su objeto.

* * *

11. En conclusión, según lo anteriormente señalado, podemos advertir que la carencia o pérdida de objeto en ocasión de la circunstancia sobrevenida de la consumación de lo requerido por el recurrente conlleva necesariamente la inadmisibilidad del recurso. Por tanto, al haber cesado el objeto de la controversia lo procedente era declarar inadmisibile el recurso por carencia de objeto, sin entrar en el examen de cuestiones respecto de las cuales ya no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una situación concreta que resolver. Por las razones expuestas discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria